



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 1110/2025

EXP. N.º 01508-2025-PA/TC  
SELVA CENTRAL  
WILLIAM FARFÁN NAVARRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Farfán Navarro contra la Resolución 8, de fecha 28 de febrero de 2025, expedida por la Sala Mixta Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2024, don William Farfán Navarro interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y su procurador público<sup>1</sup>. Solicitó que se deje sin efecto, en todos sus extremos, la Resolución Gerencial 008-2024/MPCH-GT, de fecha 11 de enero de 2024, mediante la cual se suspendieron, de manera provisional, las tarjetas de circulación otorgadas en su oportunidad a “empresas y asociaciones” (sic), por estimar que vulnera sus derechos al trabajo, a la libre contratación, a la libre asociación y a la propiedad.

Manifestó que mantiene su hogar dedicándose al servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores, para lo cual, conforme lo dispone la normativa municipal, se requiere contar con un número de registro, que en su caso es el 857, transferido a su favor en el año 2021 por don Édgar Saravia Galindo. En ese marco, señaló que la emplazada emitió la Resolución Gerencial 008-2024/MPCH-GT, invocando el cumplimiento de una medida cautelar concedida a la empresa Rapi Selva E.I.R.L. en el Expediente 00362-2021-0-3401-JR-CI-01; por ende, dispuso el restablecimiento provisional de diversos números de registro municipal en favor de dicha empresa, entre ellos el 857, así como la consecuente suspensión de su tarjeta de circulación,

---

<sup>1</sup> Foja 75





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01508-2025-PA/TC  
SELVA CENTRAL  
WILLIAM FARFÁN NAVARRO

asociada a ese número. Indicó que la demandada ordenó suspender su tarjeta de circulación, pese a que ello no había sido dispuesto por la medida cautelar que sustentó la resolución cuestionada, por lo que estimó que dicho acto es lesivo a sus derechos.

El Juzgado Civil de La Merced, mediante Resolución 1, de fecha 16 de abril de 2024<sup>2</sup>, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 6 de mayo de 2024, el procurador público de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo contestó la demanda<sup>3</sup>, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Adujo que el actor no es propietario del registro municipal 857 y que, de conformidad con la Ordenanza 004-2019-MPCH, el número de línea que se otorga a los transportadores o empresas es solo con un fin de administración, por lo que no se puede alegar propiedad sobre la misma. Mencionó que la Resolución Gerencial 008-2024/MPCH-GT fue emitida en cumplimiento de un mandato judicial (cautelar), expedido en el Expediente 00362-2021-0-3401-JR-CI-01, el cual no solo ordenó restablecer diversos registros municipales en favor de la Empresa Rapi Selva E.I.R.L., sino también la suspensión de todos los actos administrativos posteriores. Señaló que en ningún momento se ha excedido ni desnaturalizado lo resuelto por el órgano jurisdiccional, toda vez que uno de los actos posteriores aludidos era el otorgamiento de tarjetas de circulación, considerando el procedimiento de migración realizado en su oportunidad por los comisionistas.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 4, de fecha 25 de noviembre de 2024<sup>4</sup>, declaró fundada en parte la demanda, por estimar que, al momento de emitir la Resolución Gerencial 008-2024/MPCH-GT, la emplazada ha excedido los términos del mandato judicial que la sustentó, ello en la medida en que dispuso la suspensión de diversas tarjetas de circulación, pese a que la orden cautelar solo hacía referencia a los números de registro municipal.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 8, de fecha 28 de febrero de 2025<sup>5</sup>, revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos, por

---

<sup>2</sup> Foja 81

<sup>3</sup> Foja 96

<sup>4</sup> Foja 112

<sup>5</sup> Foja 144



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01508-2025-PA/TC  
SELVA CENTRAL  
WILLIAM FARFÁN NAVARRO

estimar que la resolución cuestionada fue emitida en estricto cumplimiento de un mandato cautelar; a ello agregó que, en el proceso principal que sustentó la medida cautelar, ya existe pronunciamiento denegatorio final del Tribunal Constitucional (Expediente 2447-2023-PA/TC), por lo que la misma quedó extinguida de pleno derecho.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución Gerencial 008-2024/MPCH-GT, de fecha 11 de enero de 2024, mediante la cual la entidad emplazada resolvió suspender la tarjeta de circulación otorgada a su favor para prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores, relacionada con el registro municipal 857. Alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, a la libre contratación, a la libre asociación y a la propiedad.

### Análisis del caso concreto

2. El objeto de los procesos constitucionales de tutela de derechos, de conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o acto administrativo. Por ello, tal como lo ha señalado este Tribunal Constitucional<sup>6</sup>, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza, o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
3. En el presente caso, de la revisión de la demanda, se aprecia que el accionante cuestiona como acto lesivo a sus derechos la Resolución Gerencial 008-2024/MPCH-GT, de fecha 11 de enero de 2024<sup>7</sup>, en la medida que suspende, provisionalmente, la tarjeta de circulación que le permite desarrollar sus labores de transporte de pasajeros en vehículos menores, por lo que peticiona que dicha resolución sea dejada sin efecto.

---

<sup>6</sup> Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00984-2022-PHC/TC, fundamento 3

<sup>7</sup> Foja 3



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01508-2025-PA/TC  
SELVA CENTRAL  
WILLIAM FARFÁN NAVARRO

No obstante, con posterioridad a la presentación de la demanda, se emitió la Resolución de Gerencia 1967-2024-GT/MPCH, de fecha 30 de julio de 2024<sup>8</sup>, suscrita por el gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, con la cual se dejó sin efecto la resolución cuestionada en todos sus extremos. Cabe agregar que la existencia de esta última resolución es de conocimiento del accionante, ya que ha sido referida por este en su recurso de agravio constitucional<sup>9</sup>, alegando que la misma evidencia un reconocimiento de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada<sup>10</sup>.

4. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que en el proceso de amparo seguido en el Expediente 00362-2021-0-3401-JR-CI-01 (proceso donde se emitió la medida cautelar que dio origen a la resolución cuestionada, conforme refiere el actor<sup>11</sup>), este Tribunal, en instancia final, declaró infundada la demanda interpuesta por la Empresa de Transporte, Turismo y Servicio Múltiples Rapi Selva E.I.R.L. (Expediente 02447-2023-PA/TC), por lo que cualquier medida cautelar dictada en ese marco se extingue de pleno derecho al existir un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada. Conviene precisar que la extinción de dicha medida cautelar también es de conocimiento del accionante, ya que este hecho ha sido referido en su recurso de agravio constitucional<sup>12</sup>.
5. En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que el acto lesivo cuestionado ya no se encuentra vigente, tal como se acredita de los elementos que obran en autos; inclusive, la orden judicial que sustentó la Resolución Gerencial 008-2024/MPCH-GT también ha quedado extinguida al existir un pronunciamiento final en el proceso principal con calidad de cosa juzgada. Siendo así, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, por lo que corresponde desestimar la demanda en aplicación a *contrario sensu* de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>8</sup> Foja 107

<sup>9</sup> Foja 156

<sup>10</sup> Cfr. foja 163, punto sexto

<sup>11</sup> Cfr. fojas 77 y 78

<sup>12</sup> Cfr. foja 162, punto cuarto



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01508-2025-PA/TC  
SELVA CENTRAL  
WILLIAM FARFÁN NAVARRO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**